

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

4 de mayo de 2023.

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Iztacalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Los recibos de pago de los Directores.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Que no puede proporcionarlos porque cada trabajador los consulta de manera electrónica con sus claves de acceso.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la inexistencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

.Revocar, ya que no hizo una búsqueda exhaustiva y del análisis se desprende que debe contar con ellos.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La información solicitada.

**PALABRAS CLAVE**

Recibos, nómina, Directores.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

En la Ciudad de México, a **cuatro de mayo de dos mil veintitrés**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1929/2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El trece de marzo de dos mil veintitrés, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523000500**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

**“Descripción de la solicitud:**

EL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE CADA DIRECTOR GENERAL DE LA ALCALDÍA.” (sic)

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número Oficio AIZT-DCH/ 1197 /2023, de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención a la solicitud SISAI de acceso a la información pública número de folio 092074523000500, en la que se requiere:

**CUESTIONAMIENTO:**

“EL ULTIMO RECIBO DE PAGO DE CADA DIRECTOR GENERAL DE LA ALCALDIA ”(Sic)

**RESPUESTA:**

De conformidad con los artículos, 11 y 192 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez. anti formalidad, expedites, libertad de información y transparencia.

Por la que respecta a este Sujeto Obligado, esta Dirección de Capital Humano, a través de la Jefatura de Unidad Departamental de Registro y Movimientos, la cual por medio de su similar AIZT-UDRM/ 859 /2023, informa al solicitante que en relación a "el ultimo recibo de pago" no es posible proporcionar copia simple de los recibos de pago requeridos, toda vez que derivado a la Circular DGADP/000106/2015, de fecha 31 de diciembre de 2015, misma en la que informa que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital en la siguiente dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada.

Derivado de lo anterior, se informa al solicitante que con fecha 10 de octubre de 2017 se emite Circular No. SFCDMXUISSACHIDGAOCH/10027/2017, donde hace de conocimiento que se realizó un cambio en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx> a [wan4h-capitalhumano.cdmx.gob.mx](http://wan4h-capitalhumano.cdmx.gob.mx). a fin de que los usuarios ya registrados ingresen a ella con el mismo correo electrónico y contraseña única y personalizada. (Se anexa copia simple de las circulares en mención.)" (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número AIZT-SESPA/520/2023, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual dice lo siguiente:

"En atención a la solicitud SISA No. 092074523000500 envió a usted de forma impresa y en medio magnético la respuesta la cual fue enviada por la Dirección de Capital Humano con oficio No. AIZT-DCH/1197/2023." (sic)

- b) La CIRCULAR SFCDIDUSSACHIDGAOCH/ 0027/ 2017, de fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la Directora General.
- c) Oficio número DGADP/000106/2015, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil quince, suscrito por el Director General de Administración y Desarrollo Personal, en el cual se les informa que a partir de la primera



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

quincena de enero de 2016 (Qna. 01/16), los trabajadores y prestadores de servicios podrán obtener su recibo de nómina digital la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>.

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

La alcaldía y más concretamente la Directora de Capital Humano me negaron la información que solicite, porque esa Dirección tiene acceso al SIDEN el cual es un sistema en el que se pueden consultar los recibos de pago de los trabajadores y en caso de contener datos personales hacer una versión pública del documento, por lo que me fue negado mi derecho al acceso a la información pública." (SIC)

**IV. Turno.** El veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1929/2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El diez de abril de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1929/2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**VI. Alegatos.** El veinte de abril de dos mil veintitrés, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/ 418 /2023, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, suscrito por Subdirectora de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala lo siguiente:

“En atención al Recurso de Revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente EDUARDO ORTIZ, respecto a la solicitud 09207452300500 mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y II de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”,

Al respecto me permito remitir

Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Administración, mediante el oficio AIZT-SESPA/ 0937 /2023 tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

**A USTED, atentamente pido se sirva:**

**PRIMERO.** - Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

**SEGUNDO.** - Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

**TERCERO.** - Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

- a) Oficio número AIZT-SESPA/0937/2023., de fecha diecinueve de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual dice lo siguiente:

“Con fundamento al artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, envío a usted las manifestaciones correspondientes del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP. 1929/2023 de la solicitud No. 092074523000500 emitida por la Dirección de Capital Humano con oficio AIZT-DCH/1919/2023 y AIZTDCH/1918/2023.

Por lo anterior, se le solicita girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se envíe la información correspondiente a la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del Instituto.” (sic)

- b) Oficio número AIZT-DCH/ 1919 /2023., de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual dice lo siguiente:

“En atención a su similar número AIZT-SESPA/735/2023, por medio del cual solicita se emita respuesta al recurso de revisión identificado por el expediente número INFOCDMX/RR.IP.1929/2023 acto admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Anexo al presente me permito enviar a usted, oficio número. AIZT-DCH/1918/2023, el cual contiene la respuesta debidamente fundada y motivada al recurso arriba descrito mismo que consta de 5 fojas útiles.” (sic)

- c) Oficio número AIZT-DCH/1918/2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por la Directora de Capital Humano, el cual dice lo siguiente:

“**T.S María Luisa Ordoñez Ramos**, en mi carácter de Directora de Capital Humano en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, México, D. F., Edificio “B” 1er. Piso, así como el correo electrónico [sisaidchaizt@gmail.com](mailto:sisaidchaizt@gmail.com)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

En atención al Oficio número AIZT-SESPA/7 35/2023 de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, considerando los términos del acuerdo 0619/SO/3-04/2018 y a la Resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de fecha 10 de Abril de 2023, a través de los cuales se requiere atender y emitir la respectiva respuesta a los Resolutivos del Pleno del INFO de la CDMX, relativo al recurso de revisión y del Expediente número INFOCDMURR.IP.1929/2023 por manifestar su inconformidad a la respuesta entregada por la Alcaldía de Iztacalco a su solicitud con folio SISA 092074523000500.

**manifiesta que, considerando lo vertido en nuestra primer respuesta, misma que se emitió a través del oficio AIZT-DCH/1197/2023 de fecha 22 de marzo de este año, haciendo uso de nuestro derecho en esta fase de pruebas y alegatos del presente recurso que hoy nos ocupa, y con la finalidad de robustecer y estructurar integralmente nuestra respuesta, se emite los siguientes alcances en los términos siguientes:**

**Posterior al análisis minucioso de los agravios motivo del presente recurso, esta dirección de Capital Humano en primera instancia ratificar en todas y cada una de sus partes lo vertido en nuestra respuesta de origen identificada con el oficio número AIZT-DCH/1197/2023 de fecha 22 de marzo de este año.**

**Aunado a lo anterior no compartimos lo expresado por el ahora recurrente al manifestar que le fue negado su derecho de acceso a la información pública: es importante precisar que los recibos de pago no están catalogados, ni identificados como información pública de oficio por consiguiente no compartimos el sentido de los agravios.**

**La consulta, acceso y eventualmente impresión de los recibos de pago, el Gobierno de la ciudad de México, institucionalizo una plataforma exclusivo para los recibos de pago, plataforma que accede cada usuario de manera individual e independiente por medio de una contraseña que tramita y establece cada trabajador, en este mismo orden de ideas, lo que expresa el recurrente de que Capital Humano ...tiene acceso al SIDEN el cual es un sistema en el que se pueden consultar los recibos de pago de los trabajadores sic. Precisamos que la plataforma SIDEN ya no esta vigente a partir del año 2019, por consiguiente no ha lugar a Su aseveración y apreciación, no obstante actualmente se cuenta con el SUN (Sistema Único de Nómina), plataforma que su manejo no es precisamente para proporcionar recibos como respuesta a solicitudes de información**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

*pública, a mayor abundamiento citamos e informamos al solicitante que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta área a mi cargo, no se cuenta con la información requerida, por consiguiente no tenemos los elementos para atender y proporcionar los documentos Solicitados, en referencia mencionamos que a partir de 12 Quincena de Enero de 2016 (una. 01/2016) ya no se entregarían recibos de pago a los trabajadores y prestadores de servicio, ya que estos podrán obtener su recibo de nómina digital en la dirección electrónica <https://plataforma.cdmx.gob.mx>, por lo que cada trabajador consulta su recibo a través de una contraseña única y personalizada, esto de acuerdo a lo estipulado en la Circular No. DGADP/000106/2016 de fecha 31 de Diciembre de 2015 emitida por la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal, En ese mismo tenor, se informa al recurrente que el 10 de Octubre de 2017 mediante Circular No.: SFCDMX/SSACH/IDGAOCHI/0027/2017 emitida por la Subsecretaria de Administración y Capital Humano se realizaría un cambio de denominación de la dirección electrónica siendo esta [www. i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx](http://www.i4ch-capitalhumano.cdmx.gob.mx) para la consulta de los mismos.*

Por lo manifestado, a usted Lic. Marina Alicia San Martín Reboloso, Comisionada Ciudadana Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y Lic. Julio Cesar Martínez Sanabria Subdirector de Proyectos de la Ponencia, atentamente solicito se sirvan:

**PRIMERO:** Tener por presentado en tiempo y forma, la presente Substanciación del Recurso de Revisión, fase de pruebas y alegatos, derivado del Recurso de Revisión que hoy nos ocupa, debidamente Fundado y Motivado, elaborado por esta Dirección de Capital Humano la cual pertenece a la Alcaldía de Iztacalco. Respuesta que consta de 5 fojas útiles (oficio de respuesta)

**SEGUNDO:** Tener por señalado el siguiente correo electrónico \_sisaidchaizt@gmail.com de esta Dirección de Capital Humano a mi cargo, para oír y recibir los respectivos acuerdos que se dicten en el presente Recurso de Revisión. Lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.” (sic)

- d) Impresión de pantalla de un correo electrónico de fecha veinte de abril, enviado por el sujeto obligado a la cuenta de correo de la persona recurrente con el asunto “ALEGATOS RR.IP.1929/2023.

**VII. Cierre.** El tres de mayo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **diez de abril de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso, no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto; finalmente no se actualice alguna causal de improcedencia que refiere la ley de la materia, por lo tanto, se debe entrar al estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERA. Estudio de fondo.** En el presente caso la controversia consiste en determinar si es procedente la **inexistencia** de la información solicitada.

**Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular pidió el último recibo de pago de cada Director General de la Alcaldía.

**b) Respuesta del Sujeto Obligado.** En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección General de Administración manifestó no contar con los recibos toda vez que a partir de cierta fecha ya se realizan de manera electrónica y cada trabajador lo descarga en la página del Gobierno de la Ciudad de México habilitada para ello.

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó debido a la inexistencia manifestada por el sujeto obligado, indicando que debe contar con dichos recibos puesto que también tiene acceso al sistema donde se cargan.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**d) Alegatos.** El sujeto obligado mediante alegatos defendió la legalidad de su respuesta

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074523000500**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta, el recurso de revisión y las manifestaciones del Sujeto Obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos de los agravios expresados.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados **es pública, considerada un bien común de dominio público**, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.** Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley

...

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, el sujeto obligado turnó la solicitud que nos ocupa turnó la solicitud del particular a la Dirección General de Administración, misma que, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Alcaldía se encarga de la administración de los recursos humanos y materiales.

Por lo anterior, la unidad mencionada es competente para responder a la petición que nos ocupa, ya que esta relacionada con recibos de pago del personal adscrito al sujeto obligado.

No obstante, la esa Dirección indicó que no contaba con los recibos ya que a partir de la primera quincena de enero de 2016, los trabajadores y prestadores de servicios obtienen



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

sus recibos en una dirección electrónica, a la cual cada uno cuenta con claves de acceso, siendo imposible acceder a esa información.

Al respecto dichas manifestaciones resultan improcedentes, siendo conveniente destacar en primer lugar que las remuneraciones de los servidores públicos son una obligación común de transparencia, establecida en el artículo 121 de la Ley de la materia:

Capítulo II  
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:

...

IX. La remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita vincular a cada persona servidora pública con su remuneración;

Es decir, los sujetos obligados deben mantener impresa para consulta y a través de sus páginas electrónicas oficiales, la información correspondiente a la remuneración bruta mensual de las personas servidoras públicas, que incluya, sueldo, prestaciones, gratificaciones, comisiones, bonos, etc. Indicando todas sus percepciones.

En ese tenor, la información correspondiente al pago de los Directores de la Alcaldía corresponde a información pública de oficio, que si bien se puede consultar conforme a los formatos establecidos para ello, lo cierto es que en los recibos de pago esta contenida dicha información, por lo que los sujetos obligados deben contar con ellos en sus archivos.

En concordancia con lo anterior, de una revisión al Manual Administrativo de la Alcaldía se encontró que cuenta con un área denominada Jefatura de unidad departamental "A" de Nóminas y Pagos, que tiene como atribuciones las siguientes:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

Puesto: Jefe de unidad departamental "A" de Nóminas y Pagos

Función principal 1: Elaborar las nóminas con base en los registros y reportes emitidos por la Unidad Departamental de Registros y Movimientos.

Funciones básicas:

- Revisar los recibos para el pago de los trabajadores, de acuerdo con los calendarios establecidos.

Visto lo anterior, una de las atribuciones del área mencionada con anterioridad es la de elaborar la nómina para los pagos, con base en los reportes de movimientos que le entregue diversa área, así como revisar los recibos de pago de los trabajadores, conforme a los calendarios establecidos para ello.

Así las cosas, es claro que el sujeto obligado debe contar con los recibos de pago de los Directores de la Alcaldía, toda vez que es una de sus obligaciones elaborar la nómina y revisar los recibos de pagos de los trabajadores.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente no se desprende que la Alcaldía haya turnado la solicitud que nos ocupa a la Jefatura de unidad departamental "A" de Nóminas y Pagos, con el fin de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y entregar la información solicitada.

Ante tales circunstancias el sujeto obligado incumplió a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

Instancia: Primera Sala

**Jurisprudencia**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no acontece en el presente caso.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio del particular **resulta fundado**, y es procedente **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Realice una nueva búsqueda de la información, turnando la solicitud a todas las unidades competentes, sin dejar de considerar la Jefatura de unidad departamental “A” de Nóminas y Pagos y entregue al particular los recibos de pago solicitados.
- En caso de que la información contenga datos personales, se deberán entregar en versión pública, junto con el Acta de Comité de Transparencia.

Lo anterior deberá entregarse al recurrente a través del correo electrónico que señaló en su recurso de revisión y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la Consideración Tercera de esta resolución, con fundamento en el 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA IZTACALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.1929/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de mayo de dos mil veintirés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM